

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ PINTO
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED
RADICACION No.:	44430-31-89-002-2017-00031-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 039** de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, se resuelve el recurso de apelación formulado contra la decisión de mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018), en la cual el a quo declaró no probada excepción previa formulada por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA respecto del llamamiento en garantía, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ PINTO, convocó a proceso ordinario a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, pretendiendo se declare su condición de beneficiaria de seguro por invalidez que consagra el artículo 96 de la Convención Colectiva firmada entre la empresa y el sindicato SINTRACARBÓN, previa declaración de existencia del ligamen y su calidad de beneficiario del instrumento convencional.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 30 de mayo de 2017, ordenándose la notificación de la parte pasiva de la Litis, y una vez surtida la misma, procedió CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED a dar contestación al libelo inicial y además llamó en garantía a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., como se aprecia a folios 64 a 66 del cuaderno de copias número 1.

METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., formuló contra el llamamiento en garantía, excepción previa que denominó AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE CARBONES DEL CERREJÓN PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE METLIFE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el curso de la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., el a quo despachó desfavorablemente la excepción previa planteada por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra el llamamiento en garantía, bajo los siguientes argumentos:

“El juzgado considera que el Cerrejón si hace parte del contrato de seguros en su condición de tomador en favor de sus trabajadores tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio, el cual se puede determinar que establece, partes del contrato de seguro, son partes del contrato de seguro el Asegurador o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizado para ello con arreglo a las leyes y el reglamento y segundo el Tomador o sea la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos; así mismo, en consideración a la póliza que fue allegada al plenario, el despacho considera que el llamamiento en Garantía realizado por Carbones del Cerrejón Limited a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., es procedente, toda vez que si bien es cierto los seguros de vida de grupo y colectivos, tal como se pueden especificar en la póliza que se allegó se establece en lo mismos que el seguro de grupo es de carácter voluntario, el seguro colectivo es un seguro de vida que pretende el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguros y como tal se consideran obligatorios. En el seguro existe libre designación de beneficiarios y hay acción directa del asegurado frente al asegurador, en tanto que el seguro colectivo el asegurado es el patrono quien para cumplir sus obligaciones en materia de seguro sobre la vida del trabajador, procede a trasladar su riesgo al asegurador, estas circunstancias son las que han llevado a considerarse que el seguro colectivo el asegurado es el patrono, quien para cumplir sus obligaciones en materia de seguros sobre vida del trabajador procede a trasladar su riesgo a la aseguradora, esta circunstancia es la que ha llevado a considerar que el seguro colectivo patronal el asegurado es el patrono, que lo que asegura es la vida del trabajador y que siendo el patrono el obligado a cumplir las prestaciones, los beneficiarios de estos seguros son los designados por el Código Laboral”.

Inconforme con la decisión adoptada la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

SINTESIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

En lo pertinente para el asunto que nos ocupa, manifiesta la apoderada judicial de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. que:

“Entre METLIFE obrando como asegurador debidamente autorizado por las leyes y reglamentos y CARBONES DE CERREJÓN LIMITED, actuando en calidad de tomador celebraron la renovación de seguro colectivo de vida grupo y anexo de incapacidad total y permanente, instrumentado en la póliza 2004109, el contrato de seguro en comento tiene por objeto cubrir los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente que sobrevengan a los asegurados que conforman el grupo asegurado, esto es, los empleados del tomador Carbones del Cerrejón, o del

sistema de fundaciones del Cerrejón, incluyendo aprendices y estudiantes en práctica al momento del siniestro, por su parte los beneficiarios a la luz de la póliza ya mencionada son las personas designadas por los asegurados e informados al tomador o en su defecto a los beneficiarios establecidos en la ley, así las cosas, tal como se esbozara con mayor detalle a lo largo de esta sustentación, se encuentra que el Cerrejón no está habilitado legalmente ni contractualmente para llamar en garantía a mi poderdante debido a que no ostenta tal calidad de asegurado ni beneficiario, bajo los amparos o coberturas que se contemplaron en la mencionada póliza, que es lo que sirve de sustento al llamamiento en garantía, razón por la cual en atención a lo preceptuado por el artículo 64 del C.G.P. no se encuentra habilitado para pretender la indemnización de perjuicio alguno ni mucho menos el reembolso total o parcial de la eventual condena que le fuera impuesta a CARBONES DEL CERREJÓN, por otro lado téngase en cuenta que dentro de los amparos contemplados dentro de la renovación de la póliza se encuentra el amparo de incapacidad total y permanente, el cual fue definido y circunscrito en los siguientes términos, a saber: " incapacidad total y permanente. Para los efectos de esta póliza se entenderá como incapacidad total y permanente la sufrida por el empleado del tomador y del sistema de fundaciones del Cerrejón, incluyendo aprendices y estudiantes en práctica menores de 70 años de edad, quienes por efecto de una enfermedad durante la vigencia de la póliza sean calificados por una autoridad competente, sea EPS, ARL, o APP, o junta calificadora con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% independientemente de la fecha en que se estructure la mencionada incapacidad".

Ahora bien, en lo que respecta a la configuración del siniestro y la determinación de superar el riesgo de la incapacidad parcial o permanente, resulta imperioso traer a colación la cláusula 12, de las condiciones en que esta póliza se renueva, la cual consigna, "para efectos del amparo de incapacidad total y permanente el siniestro se configura en la fecha de calificación en firme de la incapacidad total y permanente, emitida por las entidades legitimadas para este caso, ya mencionadas, sin importar la fecha de estructuración o el inicio de la causa de la incapacidad total y permanente, este documento deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado igual o superior al 50%, independientemente de la fecha en que se estructure la mencionada incapacidad, para los efectos de esta póliza se entenderá como incapacidad total y permanente la sufrida por los asegurados menores de 70 años de edad, quienes por efectos de una enfermedad durante la vigencia de la póliza sean calificados por un autoridad competente con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, independientemente la fecha en que se estructure la mencionada incapacidad, el valor de este seguro se pagará en su totalidad al trabajador asegurado que tenga contrato de trabajo vigente en la fecha de calificación de invalidez, su contrato de trabajo termine por esta causa y una vez se cumplan los requerimientos que pide el asegurador con la cual es contratado el tomador del seguro, de este modo la determinación de configuración del riesgo asegurado, incapacidad total y permanente, fue delimitado por las partes contratantes y en especial por el asegurador METLIFE, en atención a la potestad legal y contractual que le asiste en virtud de lo preceptuado en el artículo 1056 del Código de Comercio, no obstante lo anterior, toda obligación indemnizatoria se encuentra extinguido en virtud del pago total del valor asegurado por concepto del amparo de incapacidad total y permanente previsto en el seguro de vida anexo incapacidad total y permanente póliza 2004109.

Cabe anotar que dicho pago se efectuó el pasado 29 de septiembre de 2017, mediante transferencia efectuada a la cuenta bancaria designada en su momento por el hoy demandante, por lo anterior no procedente emitir condena alguna a cargo de mi representada llamada en garantía METLIFE en la forma pretendida por la sociedad llamante en garantía, así mismo no puede perderse de vista que toda eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada llamada en garantía se encuentra extinguida por el modo extintivo de las acciones que emanan del contrato de seguro según lo preceptuado en el artículo 1081 del estatuto mercantil, finalmente

téngase en cuenta que el contrato de seguro colectivo de vida es completamente autónomo de las obligaciones y prestaciones que el tomador CARBONES DEL CERREJÓN hubiera asumido por virtud de convenciones colectivas.

Así las cosas su señoría le pido que reconsidere su decisión y si es la misma pues conceda el recurso en el efecto que usted crea conveniente para que sea estudiado por el superior”.

Pese a lo anterior, el funcionario de primera instancia mantuvo la decisión y por ello concedió el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES:

Antes de toda consideración, debe decirse que la providencia es apelable por disponerlo así del numeral 3 del artículo 65 del C.P. del T.S.S., por lo que esta Sala de Decisión tiene competencia funcional para desatar el litigio propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO:

Restringida la competencia de la Sala al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S), De acuerdo con los motivos de alzada, el problema jurídico se centra en determinar: si el a quo acertó al declarar no probada la excepción previa de AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE CARBONES DEL CERREJÓN PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE METLIFE, o si por el contrario no hay lugar al llamamiento en garantía en contra de METLIFE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TESIS DEL TRIBUNAL:

Sostendrá la Colegiatura es que en este evento si existe legitimación en la causa por activa de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED para formular el llamamiento en garantía a METLIFE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y por tal motivo se confirmará la providencia de primera instancia.

ANALISIS DEL CASO:

El artículo 64 del C.G.P., consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción,*

podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su vez, el artículo 1037 del C. Co., dispone:

“PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. *Son partes del contrato de seguro:*

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”.

Descendiendo al sub lite, se observa que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED llamó en garantía a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., al señalar que el 21 de abril de 2015, renovó póliza No. 2004109, en la cual se incluyó un anexo relativo a la incapacidad total y permanente de los beneficiarios del seguro (empleados del Cerrejón), dejando claro que la póliza cubría el seguro de invalidez convencional establecido en el artículo 96 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Es de precisar, que la pretensión principal del señor ANTONIO RODRÍGUEZ PINTO es que se le declare beneficiario de seguro por invalidez convencional y que consecuentemente se ordene el pago del referido concepto a su favor.

Respecto al mentado seguro de invalidez, consagra el artículo 96 de la Convención Colectiva, que equivale a cuarenta y ocho (48) veces el salario básico mensual que éste devengando el trabajador en el momento en que le sea declarada la invalidez por el organismo correspondiente.

En este evento no se discute que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED suscribió con METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., un contrato de seguro colectivo de vida Grupo y anexo de incapacidad total y permanente a través de póliza No.2004109, teniendo en cuenta que ambos sujetos procesales lo corroboran con su dicho.

En cuanto a la legitimación en la causa, en sentencia SC16279-de 11 de noviembre de 2016 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso,

sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

En vista de lo anterior, procede esta Sala a verificar las condiciones de renovación de la póliza No. 2004109, suscrita entre CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en su condición de TOMADOR y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. actuando como ASEGURADOR, respecto del amparo de incapacidad total y permanente, bajo el siguiente entendido, si bien es cierto quien llama en garantía no es el asegurado, es decir, ningún trabajador de la empresa demandada o beneficiario, sino en este caso el TOMADOR, quien tiene interés asegurable en el riesgo asegurado, debido a que eventualmente podría verse obligado a incurrir en erogaciones que por virtud del contrato de seguro fueron trasladados a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., razón que lo legitima para realizar el llamamiento.

De otro lado, observa la Corporación que luce desacertado el argumento de la apoderada apelante, en cuanto arguye el pago como sustento del recurso de alzada, empero, esta es una excepción de fondo que debe ser resuelta necesariamente en la sentencia, es decir, no es el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En suma, se debe confirmar la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de METLIFE COLOMBIA SEGUROS S.A.

DECISION


En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según lo expuesto.

SEGUNDO: Costas en esa instancia a cargo de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en 1/2 salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense las costas de esta instancia por secretaria.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado